



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

Expte. Nº 1621/2015

**“BARBALAT, CECILIA Y
OTROS c/ CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION s/
AMPARO LEY 16.986”**

Buenos Aires, de agosto de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 124/125vta la jueza de grado rechazó la presente acción de amparo entablada por los doctores Cecilia Barbalat, Fernando Giménez y Elvira Florencia Palacios, por derecho propio, contra la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objeto de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las Acordadas Nros. 31/2011, 3/2012, 8/2012, 29/2012, 14/2013, 15/2013, 24/2013, 35/2013, 36/2013, 38/2013, 43/2013, 2/2014, 6/2014, 11/2014, 3/2015 y toda otra dictada con el mismo sentido y con la misma finalidad, por medio de las cuales se implementó el sistema de digitalización del proceso judicial en forma obligatoria y exclusiva.

Para así decidir consideró que los actores -en su carácter de integrantes de la Comisión de Defensa del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal- carecían de legitimación para entablar la presente acción, habida cuenta de que dicha Comisión es un organismo de asesoramiento del Consejo Directivo, que se encuentra facultada sólo para realizar actividades referidas a su campo específico de asesoramiento, debiendo contar con previa autorización del Consejo Directivo para desarrollar aquellas actividades que tengan carácter público, según surge de los artículos 3º y 17º del Reglamento General de funcionamiento de Comisiones, aprobado por el Consejo Directivo en su sesión del 28/05/2005.

II.- Que, contra dicha decisión, a fojas 126/128 los actores interpusieron recurso de apelación y expresaron agravios, los cuales fueron contestados por su contraria mediante el escrito que luce agregado a fojas 148/149.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

En lo sustancial, los actores se agravian al señalar que la sentencia de grado parte del equívoco de considerar que su parte se presentó en “representación” de la Comisión de Defensa del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, extremo que no surge de ningún punto del escrito de inicio de la presente acción.

Consideraron que al emplear dicho razonamiento, la jueza de grado omitió pronunciarse sobre la objeción constitucional que dedujeron contra las mencionadas normas. Concretamente señalaron que el Tribunal *a quo* no analizó si por medio de la Acordada CSJN N° 3/15 se derogaron disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como así tampoco si dicha derogación -en caso de haberse producido- afecta sus derechos constitucionales.

III.- Que a fojas 150 se corrió vista al Fiscal General, cuyo dictamen obra a fojas 151/152.

IV.- Que, sentado ello, cabe recordar que la Ley N° 16.986, en su artículo 1º, establece que “[l]a acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional...” y en su artículo 5º dispone que la misma “...podrá deducirse por toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada...”.

Ahora bien, en el *sub lite* la cuestión a dilucidar consiste en determinar si resulta ajustado a derecho la decisión del tribunal de grado de rechazar *in limine* la presente acción en virtud de la falta de legitimación activa de la parte actora, fundada en que la Comisión de Defensa que ellos integran carece de facultades en tal sentido.

IV.1.- Al respecto, cabe señalar que el pronunciamiento de grado no tuvo en consideración que la presente acción fue iniciada por los Dres. Barbalat, Giménez y Palacios por derecho propio, y no en representación de la Comisión de Defensa del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que ellos integran, aun cuando en el escrito inicial mencionaron ser integrantes de la mentada Comisión (v. fs. 4).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

Ello así, toda vez que al fundar su legitimación los actores señalaron que “[n]uestra presentación se encuentra legitimada en razón de encontrarse afectados nuestros derechos constitucionales por las medidas adoptadas por el Tribunal Superior de Justicia, cabeza de uno de los Poderes del Estado, arrogándose facultades de las que carece, al derogar normas procesales vigentes” (v. fs. 4vta).

Asimismo, agregaron que “...los abogados (además del propio [P]oder [J]udicial) somos los destinatarios directos de las previsiones de las Acordadas atacadas, con especial énfasis en la denominada 3/15 que torna obligatoria y exclusiva la llamada digitalización de expedientes judiciales... estas disposiciones obstaculizarán muy seriamente (o directamente impedirán) la labor letrada, cargada con nuevas obligaciones procesales que por ahora resultan de difícil o imposible cumplimiento, con la consiguiente afectación al ejercicio profesional, lo que a su vez redundará en serio perjuicio del derecho de defensa en juicio y de acceso a la jurisdicción en perjuicio de justiciables y letrados” (v. fs. 4vta/5).

IV.2.- Atento a ello, resulta claro que si bien en la presentación efectuada a fojas 14/56 los recurrentes acompañaron -a pedido del tribunal de grado- las respectivas certificaciones emitidas por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que acreditan su pertenencia como miembros titulares de la Comisión de Defensa del mencionado Colegio, en ese mismo acto pusieron de manifiesto que dicha circunstancia había sido invocada al sólo efecto informativo, reiterando así que la presentación de todos ellos se realizaba por su propio derecho.

En este sentido, conforme las constancias obrantes en autos, corresponde destacar que los recurrentes en ningún momento asumieron representación alguna de tercera persona que no sea la propia invocada, ni han tenido acompañamiento alguno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, sino que en la misma presentación inicial, como así también en las sucesivas presentaciones realizadas, han manifestado el interés que los habilita a demandar en nombre propio al considerarse suficientemente afectados por las acordadas aquí impugnadas.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

En estos términos, y toda vez que se encuentra acreditado en autos que la presente acción ha sido ejercida por propio derecho de los recurrentes, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 126/128, revocar la sentencia apelada en cuanto dispuso la falta de legitimación de los actores para entablar la presente acción de amparo y remitir los autos al Tribunal de origen a fin de que continúe el trámite de las presentes actuaciones. Ello con la aclaración de que el presente pronunciamiento no implica valoración u opinión alguna con respecto al planteo de fondo que realizan los aquí actores, sino que lo único que resuelve el Tribunal es que no se impida el derecho de los accionantes a un pronunciamiento sobre su planteo en base a una cuestión formal que resultaba poco clara o confusa de las presentaciones realizadas.

Todo lo cual, **ASI SE DECIDE.**

Se deja constancia de que el Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal General en su público despacho- y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

